



Ubicación 69279 – 20  
Condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO  
C.C # 15051122

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 69279  
Condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO  
C.C # 15051122

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 69279 RAD. 11001 60 013 2010 03502 00
Condenado	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	Juzgado 5º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Penas	320 MESES DE PRISION
Delito (s)	Acceso Carnal violento Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión:	P: NIEGA PERMISO 72 HORAS
Reclusión	COMEB - PICOTA
Ley	Ley 906 /04

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

*Pero*  
*Verce 23/04/22*

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual aprobación de la **CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, del sentenciado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, conforme la documentación allegada.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.1.- Mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2011, el Juzgado 5º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, a la pena de **320 MESES DE PRISION**, como autor de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO E INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso, prohibición de residir en el mismo lugar de residencia de la víctima y de aproximarse a la misma y/o a los integrantes del grupo familiar, por el mismo lapso de la pena principal y 5 años más, y por el mismo lapso, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad.

1.2.- La decisión fue objeto de apelación y mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió **MODIFICAR** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado, para imponerle el máximo señalado de 20 AÑOS. Con auto de fecha 14 de julio de 2011, se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

1.3.- El día 28 de agosto de 2013, el Juzgado 5 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, resolvió condenar a RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, al pago de daños y perjuicios a la víctima en cuantía a 50 s.l.m.v.

1.4.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el **2 de junio de 2010**.

1.3.- Durante la ejecución de la pena se ha reconocido redención de la pena, a saber:

PROVIDENCIA	REDENCION
12 de julio de 2013	03 meses – 00 días
12 de septiembre de 2017	04 meses – 23 días
12 de septiembre de 2017	10 meses – 5.7 días
4 de abril de 2018	02 meses – 12 días
6 de noviembre de 2020	12 meses – 10 días
27 de diciembre de 2022	07 meses – 11 días
Total	38 meses – 61.7 días

**2.- DE LA SOLICITUD:**

2.1.- El Grupo de Gestión del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, remite la documentación para el estudio del beneficio administrativo hasta por 72 horas invocado por el condenado.

Ejecución de Sentencia	N.I. 69279 RAD. 11001 60 013 2010 03502 00
Condenado	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	Juzgado 5º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Pena	320 MESES DE PRISION
Delito (s)	Acceso Carnal violento Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión:	P: NIEGA PERMISO 72 HORAS
Reclusión	COMEB - PICOTA
Ley	Ley 906/04

## 2.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS:

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

*" 5)....De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"*

El precitado Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Ahora bien, de acuerdo con la fecha en que acaeció el suceso por el cual se impartió sentencia al condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEEO Y SUCESIVO E INCESTO EN CONCURSO HOMOGENEEO Y SUCESIVO, desde el 2008<sup>1</sup>, cuando para ese momento regía la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia que indica en su artículo 199:

**"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

<sup>1</sup> Conforme "situación fáctica" del fallo condenatorio.

Ejecución de Sentencia	N.I. 69279 RAD. 11001 60 013 2010 03502 00
Condenado	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	Juzgado 5º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá
Penas	320 MESES DE PRISION
Delito (s)	Acceso Carnal violento Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión:	P: NIEGA PERMISO 72 HORAS
Reclusión	COMEB - PICOTA
Ley	Ley 906 /04

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva....."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Bajo tales derroteros, considera este Estrado que, **NO RESULTA PROCEDENTE APROBAR** la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el interno RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

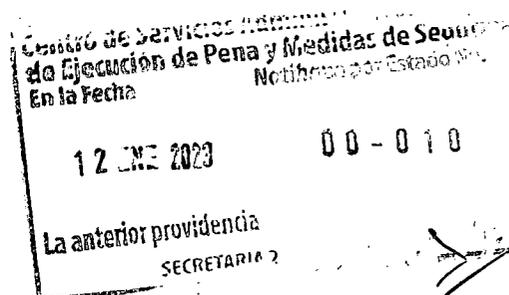
**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el interno RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CLAUDIA GUISELLA GÚZMAN CARDENAS**  
**JUEZ**



necca/aj



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 69279

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 27-12-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30-12-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Renny Peralta

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 13051122

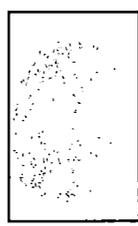
**TD:** 70863

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogota 30 de Diciembre 2022.

Señora Juez (20) Veinte de Ejecución Penas y Medidas Bogota.

Referencia:

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación. Auto de Fecha 27 de Diciembre 2022. Por Permisos de 72 Horas, Sustituto a Prision Domiciliaria y o Libertad Condicional.

Señoría.

Las Normas Son de Cumplimiento Taxativo Los Jueces en Su Condición Por Prohibición Expresa de la Ley. No Tienen que Valorar la Conducta Punible en Caso Alguno. De Esto Es Garante el Artículo; 26 Ley 599/2000. Dentro de Mi Proceso Penitenciario he Cumplido A cabalidad Lo Estipulado. Por lo Contrario Su Despacho NO Genera los Subrogados de Ley Con Argumentos que Decantan Desconocimiento de la Ley; Sin Animos Pendencieros le Manifiesto que Usted es Garante del Principio Universal de Favorabilidad. Dentro del Artículo 38 Ley 906/2004.

Esto me Motiva a Hacer mis Recursos de Ley por su Extralimitaron en Sus Funciones en Espera que no los Declare Como es Su Costumbre Extemporáneas o que Tienen Falta en la Sustentación. En Concreto Le Pido me Otorgue lo que El Legislativo y Las Normas Me Otorgan por Tiempo Modo y Lugar.

Cordialmente,

Ronni Antonio Diaz Pacheco.  
C.C.15.051.122.  
LA PICOTA ERON.